



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 – 0046 - 00
PROCESO:	Verbal –R.C.C.-
DEMANDANTE:	Juan Carlos Bateca Duarte
DEMANDADA:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
PROVIDENCIA:	Sentencia 1 7 2
DECISIÓN:	Declara probada cosa juzgada

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia escrita de primera instancia en este proceso verbal por Responsabilidad Civil Contractual, incoado por el señor **JUAN CARLOS BATECA DUARTE** en contra de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el numeral tercero, inciso segundo, del artículo 278 del Código General del Proceso, ya que se encuentra probada la cosa juzgada.

PRETENSIONES

En la demanda se pretende que:

***"1.** Que se declare que entre el señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE, como tomador –Asegurado-, y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como Asegurador, se celebró un CONTRATO DE SEGURO, plasmado en la Póliza de Seguro de Vida denominada "PLAN DE VIDA PERSONAL" e identificada con el N° 081003992188, la cual tuvo*

vigencia desde el 14 de noviembre de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2018.

2. Que se declare la existencia del Contrato de Seguro como un contrato válido, claro, expreso y actualmente exigible, a favor del accionante y como beneficiario de la suma amparada por pérdida de capacidad laboral, más sus intereses moratorios.

3. Que, como consecuencia de lo anterior; es decir de la declaratoria de existencia y validez del Contrato de Seguro; se ordene a la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pagar a favor de JUAN CARLOS BATECA DUARTE, por concepto de INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD, amparada en la PÓLIZA DE VIDA PLAN VIDA PERSONAL N° 081003992188, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), el cual es el valor que se observa en la Carátula de la Póliza.

4. Que, como consecuencia de lo anterior; es decir de la declaratoria de existencia y validez del Contrato de Seguro; se ordene a la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pagar a favor de JUAN CARLOS BATECA DUARTE, por concepto de INTERESES MORATORIOS la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 42.034.250). ésta cifra de dinero se reclama por el no pago del amparo de la póliza en discusión a título de Sanción por Incumplimiento del Contrato. Éstos Intereses Moratorios han sido liquidados sobre el valor asegurado y se han contabilizado desde el día 17 de marzo de 2018, día de ocurrencia del Siniestro; y contabilizados hasta el día 28 de julio de 2020, fecha de radicación de la presente demanda; lo cual da como resultado la suma CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 42.034.250)“.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos expuso los siguientes:

1. Que el 14 de noviembre de 2017 adquirió una póliza de seguro de vida identificada con el N° 081003992188-2 con la compañía seguros

Sura y al momento de suscribir el seguro de vida, respondió las preguntas formuladas por la asesora y fue ella quien con su puño y letra diligenció todos los formularios, tales como el Sarlaf y la declaración de asegurabilidad.

2. Que el suscrito accionante ingresó como cliente de la compañía el 17 de febrero de 2006, en calidad de asegurado en la póliza de salud "PLAN SALUD GLOBAL FAMILIAR" N° 090000822452, con lo que se evidencia que la demandada estuvo expresamente autorizada para consultar y buscar en las bases de datos respectivas, el estado de riesgo asegurado, tales como la historia clínica y cualquier otro documento que se requiriera para el perfeccionamiento del contrato asegurativo.

3. En el seguro de vida N° 090000822452 se encontraron los siguientes amparos: vida, cáncer, enfermedades graves, muerte accidental, invalidez, pérdida funcional y desmembración por accidente, invalidez, pérdida funcional y desmembración por enfermedad, auxilio de exequias.

4. El 13 de marzo de 2018, fue notificado por la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander del dictamen N° 217-2018 del 8 de marzo, en el cual se establece la Pérdida de la Capacidad Laboral en un 50,43%, afectando la cobertura de la incapacidad total y permanente de la póliza de seguro individual citada.

5. El 16 marzo de 2018 presentó reclamación a Suramericana Seguros, a fin que se hiciera el pago de la póliza en controversia, la que fue objetada el 23 de marzo del citado año, por lo que el 24 de abril del año referido solicitó reconsideración del pago a título de indemnización, siendo objetado nuevamente por la compañía aseguradora el 15 de junio de 2018.

6. Que celebró audiencia de conciliación el 27 de junio de 2018, en donde solicitó el pago de cien millones de pesos (\$ 100.000.000,00) a

título de indemnización en el amparo de invalidez por enfermedad, que está contemplada en la póliza N° 081003992188-2 que tiene una vigencia del 14 de noviembre de 2017 al 14 de noviembre de 2018, por lo que dentro de las coberturas pactadas se encuentra amparado el siniestro.

7. De lo expuesto anteriormente, puede inferirse que no incurrió en reticencia u ocultamiento de la verdad, habida consideración que no diligenció la declaración de asegurabilidad con su puño y letra ni se le practicó cuestionario alguno; aunado a lo anterior, la compañía de seguros tenía acceso a todas las bases de datos, en especial a la del sistema integral de salud con una antigüedad superior a los 20 años y que la EPS también pertenece al mismo grupo empresarial que es objeto de demanda.

8. Que la compañía aseguradora demandada por mandato legal, tenía obligación de reconocerle la cobertura de la póliza por cien millones de pesos, que debía ser cancelada al momento de la reclamación y como no ocurrió, se han generado intereses moratorios por el no pago oportuno y el no cumplimiento de sus obligaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez superada la etapa de la inadmisión y cumplidas las exigencias del Despacho, se admitió la demanda por auto del 1° de marzo de 2021, teniéndose notificada la sociedad demandada en su correo electrónico tal como lo dispone el artículo 8° inciso 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término del traslado contestó la demandada, proponiendo las siguientes excepciones:

1. "COSA JUZGADA – EL CONTRATO DE SEGURO FUE DECLARADO NULO", fundamentándola en que el señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE presentó ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a la

que se le asignó el radicado N° 2020023466-007-000, con la que pretendió dirimir la controversia contractual por el supuesto incumplimiento de SURAMERICANA por falta de pago de las coberturas pactadas en la póliza N° 081003992188-2, en donde pretendió:

(i) se condene a SURAMERICANA al pago de la indemnización de incapacidad por enfermedad amparado en la póliza de vida plan vida personal N° 081003992188-2 que asciende a la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000,00); (ii) el reconocimiento de los intereses moratorios a título de pena por el incumplimiento del contrato; (iii) que el pago se hiciera a su cuenta bancaria; (iv) que se de aplicación a lo preceptuado en la sentencia T-027 de 2019 de la Corte Constitucional y a lo decantado en el fallo N° 2017001972/2017-0024 de la superintendencia financiera; (v) que se declarara que el contrato de seguro instrumentado en la póliza N° 081003992188-2, era válido, claro, expreso y exigible a su favor y como beneficiario de la suma amparada por pérdida de incapacidad, más los intereses moratorios; y (vi) la inscripción de la demanda en la cámara de comercio, siendo el proceso tramitado ante la Superintendencia Financiera de Colombia en primera instancia, el mismo que se discute en este juzgado.

Que en el mismo sentido, los hechos narrados en el proceso con radicado N° 2020023466-007-000, coinciden plenamente con los hechos de esta demanda, por lo que SURAMERICANA al contestar formuló la excepción de *"Nulidad Relativa del Contrato de Seguro por la Reticencia e Inexactitud del Tomador en la Declaración del Estado del Riesgo"*, advirtiendo que el señor Juan Carlos Bateca presentaba padecimientos anteriores a la celebración del contrato que no fueron advertidos a la aseguradora a pesar de las preguntas formuladas en la declaración de asegurabilidad, induciendo a un error a la compañía.

En el proceso referido se profirió sentencia de primera instancia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en donde se accedió a las pretensiones, pero al haber SURAMERICANA presentado recurso de apelación contra dicha

decisión y concedido el mismo, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 26 de julio de 2021, profirió sentencia de segunda instancia revocando la sentencia y declarando probada la excepción de *"NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO"*, y al volver el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, ésta profirió auto de cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior, condenó en costas al demandante y dispuso la finalización de dicho trámite, con lo que la sentencia aludida se encuentra ejecutoriada conforme a lo estatuido en el artículo 302 del Código General del Proceso.

2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Adujo que el artículo 1081 del Código de Comercio establece un término de prescripción especial para las acciones derivadas de los contratos de seguros, que primeramente, está la **prescripción ordinaria** *"que será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción"* y la **prescripción extraordinaria** *"correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho"*. Que según la jurisprudencia, la prescripción ordinaria es aplicable a las personas que están en condiciones de ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, ya que son capaces y tienen conciencia de ser titulares del derecho que da lugar a la acción y conforme a la confesión del demandante en los hechos, éste conoció el hecho que daba lugar a la reclamación del contrato de seguro el 13 de marzo de 2018 cuando fue notificado por la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y le estableció una Pérdida de la Capacidad Laboral del 50,43%, por lo que es a partir de ese momento que empezó a correrle el término de los dos (2) años que le venció el 13 de marzo de 2020, y presentó la reclamación a SURAMERICANCA el 20 de marzo de 2020, pero la misma no interrumpe el término de prescripción establecido en la norma en cita y tampoco se encuentra establecida en los eventos contemplados en el artículo 94 del

Código General del Proceso, tal y como se ha considerado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 30 de septiembre de 2014, expediente 7142, cuando puntualizó, *"no puede ella constituir, al mismo tiempo, ejercicio del derecho del acreedor a interrumpir la prescripción en forma civil (...)"*, se encuentra consolidada la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro, porque la demanda se presentó el 27 de julio de 2020 ante los juzgados civiles del circuito de Bogotá y éste tenía hasta el 23 del mismo mes y año para presentar su demanda; solicitando entonces, se declare probada la excepción de prescripción mediante sentencia anticipada, tal y como lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso.

3. RETICENCIA Y MALA FE DEL TOMADOR – NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO-.

La funda en que el artículo 1058 del Código de Comercio establece que *"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro"*.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el contrato de seguro se encuentra sometido al principio de la ubérrima buena fe porque *"en él no basta simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de la información precontractual que corresponde al tomador, pues es una relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio"*.

Que de igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que *"El tomador o el asegurado, en cumplimiento de la buena fe comercial, debe dar una información clara y fidedigna sobre el aspecto puntual que se le indaga, relativo al interés asegurable, pues si así no lo hace, conduce a la compañía a contratar con base en la creencia de hechos diversos a los que en verdad existen, esto es, la lleva a emitir el consentimiento cimentado en el error, lo cual es, sin duda, un vicio del consentimiento generador de nulidad relativa. Ahora bien, esas inexactitudes y reticencias son predicables del tomador, ya que éste es el obligado "... a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador (...)", como lo refiere el canon 1058 del C. de Comercio. De manera que si él conocía la circunstancia omitida o podía conocerla, hay lugar a la sanción de nulidad relativa por reticencia"*.

Entonces, al haberse omitido la información por parte del demandante JUAN CARLOS BATECA DUARTE al momento de declarar los hechos o circunstancias del riesgo asegurador a SURAMERICANA, incurrió en reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad, lo que de conformidad con el artículo 1058 del C. Comercio se produjo la nulidad relativa del contrato de seguro, la cual fue declarada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en la sentencia del 26 de julio de 2021, y al existir cosa juzgada y el contrato de seguro nulo, el mismo no produce efectos y por ende en ningún caso habría lugar a reconocer indemnización a favor del demandante.

4. AUSENCIA DE COBERTURA –RIESGO EXCLUIDO-

Se adujo por el apoderado de la aseguradora demandada, que el demandante pretende que se condene a SURAMERICANA al pago por *"concepto de indemnización por incapacidad por enfermedad"* que ampara la póliza N° 081003992188-2, fundamentado en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral con base en el diagnóstico de *"rotoescoliosis dorsolumbar y episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos"*, como consta en la historia clínica aportada con el dictamen pericial por el

demandante, invalidez que daría lugar a una eventual afectación de la póliza contratada, pero que tiene patologías padecidas por el señor Juan Carlos Bateca Duarte desde antes de la suscripción del contrato de seguro; y en la sección 2 de la póliza N° 081003992188-2 denominada *EXCLUSIONES* de las condiciones generales de la cobertura en el numeral 6, se estableció expresamente que en los siguientes eventos no habría lugar a la cobertura:

"6. Enfermedades congénitas o lesiones, defectos físicos y enfermedades originadas o adquiridas antes de la contratación de cobertura, salvo que no la conocieras. Esta exclusión aplica así declares que padeces la enfermedad antes de cobertura".

Por lo que solicita, que en el eventual caso de considerarse que la acción derivada del contrato de seguro no se encuentre prescrita y no haya lugar a la nulidad del contrato de seguro derivada de la reticencia del asegurado, SURAMERICANA no se encontraría en la obligación de pagar suma alguna al asegurado toda vez que la pérdida de la capacidad laboral en la que se funda la reclamación, se deriva de enfermedades pre existentes que constituye un evento excluido expresamente de la cobertura de la póliza.

SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGURO

Indicó dicho apoderado, que sin que implique aceptación de responsabilidad alguna por parte de la demandada SURAMERICANA para efectos de la eventual afectación del seguro, solicitó tener en cuenta que tanto la póliza de seguro como el código de comercio contemplan exclusiones convencionales y legales a la cobertura y en caso que el Despacho encuentre alguna se reconozca y declare de oficio tal y como lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso. Pero como el contrato de seguro objeto de demanda, se acordó un límite de cien millones de pesos (\$ 100.000.000,00) para cubrir el amparo de *"Invalidez, pérdida funcional y desmembración por enfermedad"*, solicita que en el evento remoto de una condena, se aplique estos valores para fijar la cuantía de la obligación a cargo de la aseguradora demandada.

Por lo anterior y como lo ha reiterado a lo largo de su escrito, que existe cosa juzgada frente a la controversia contractual que aquí se discute, porque esta demanda versa sobre los mismos hechos y pretensiones de la demanda instaurada por el demandante ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 13 de febrero de 2020, la cual terminó con sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 26 de julio de 2021, en donde se declaró probada la reticencia y/o inexactitud del demandante en su declaración del estado del riesgo y declaró la nulidad del contrato objeto de litigio, solicita se declare probada la excepción de cosa juzgada tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Además, como para la fecha en que el demandante presentó la presente demanda ya se había consolidado el término de prescripción ordinaria de la acción para el cobro de cualquier indemnización derivada del amparo "*Invalidez, pérdida funcional y desmembración por enfermedad*", solicita declarar probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro mediante sentencia anticipada, tal y como lo dispone el artículo 278 ídem.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

En el curso del proceso no se ha incurrido en vicio alguno que invalide lo actuado. Así mismo, los presupuestos procesales están satisfechos para dictar sentencia de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende a través de este juicio verbal que se declare que entre el señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE, como tomador -Asegurado-, y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como Asegurador, se celebró un CONTRATO DE SEGURO, plasmado en la Póliza de Seguro de Vida denominada "PLAN DE VIDA PERSONAL" e identificada con el N° 081003992188, la cual tuvo vigencia desde el 14 de noviembre de 2017

hasta el 14 de noviembre de 2018; que se declare la existencia del Contrato de Seguro como un contrato válido, claro, expreso y actualmente exigible, a favor del accionante y como beneficiario de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) amparada en la póliza, por pérdida de capacidad laboral, más sus intereses moratorios.

Sobre la **COSA JUZGADA**, el artículo 303 del Código General del Proceso advierte que se debe tener acreditada la Cosa Juzgada cuando se cumplen los requisitos de identidad de sujetos, es decir, que se trata del mismo sujeto accionante en contra de la misma entidad; identidad de objeto porque se trata de las mismas pretensiones y las consecuencias de ellas; e, identidad de causa porque se basa en iguales hechos. Dadas estas circunstancias de que operó la cosa juzgada, le queda vedado al Juez de instancia proferir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto.

El procedimiento y, en general, el proceso, es un medio, no un fin. Cuando se accede a la justicia no se pretende agotar unas etapas o seguir un trámite previsto en la ley, sino que se busca un fin sustancial: la sentencia justa, previsto en el artículo 2º de la Constitución Política. La cosa juzgada es, pues, una "fórmula de compromiso", de tipo práctico, entre la justicia y la verdad, de una parte, y la paz y la celeridad de la administración de justicia, de otra. Este compromiso debe atender al principio pro justicia y, en consecuencia, garantizar un mínimo de justicia material, de tal suerte que la cosa juzgada no sea un escudo de inmunidad para decisiones injustas, que se configura por razones meramente formales.

Al ocuparse del principio de la cosa juzgada, se destaca que las providencias judiciales que alcanzan este carácter son inmutables, intangibles, definitivas, indiscutibles y obligatorias. Es sin duda una visión en términos absolutos, que no admite reparos. Si hay cosa juzgada, no hay nada más que decir o que hacer, sólo queda cumplir con la decisión del juez.

La cosa juzgada no corresponde a un derecho, ni siquiera a un principio constitucional, sino a un criterio práctico de convivencia general, que aparece regulado en los códigos procesales.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 18789 del 14 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre la cosa juzgada indicó:

"(...) La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria de modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

"No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales"¹.

*"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso **verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes** (...)" (Resaltos para destacar).*

*"En términos generales, el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporal que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia, es el objeto de la pretensión.*

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior".

¹ SC. CSJ. Sentencia de 30 de junio de 1980.

*"**Por causa**, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones; es, igualmente, la "(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia".*

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior".

*"La **identidad de partes**, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió".*

Descendiendo a este caso concreto y a efectos de determinar si se cumplen los requisitos para que se tenga como acreditada la cosa juzgada, debe señalarse que se probó adecuadamente la excepción planteada por la demandada, en tanto que, el aquí demandante interpuso en contra de dicha sociedad aseguradora demanda ante la Superintendencia Financiera de Colombia de protección al consumidor financiero, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

También se acreditó que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 26 de julio de 2021, profirió sentencia de segunda instancia declarando probada la excepción de **"NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO"**; advirtiendo en consecuencia esta agencia judicial, que es cierto que existe identidad de sujetos, pues se trata del mismo demandante JUAN CARLOS BATECA DUARTE quien demandada a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; identidad de objeto, porque se trata de las mismas pretensiones y

las consecuencias de ellas; e, identidad de causa, porque se basa en iguales hechos, lo que permite colegir **UNA COSA JUZGADA**.

Ante la conclusión a la cual se acaba de llegar, no hace falta proseguir en el examen de las demás excepciones, pues, en todo caso, las pretensiones están inexorablemente destinadas al fracaso, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta sentencia, porque están dadas las circunstancias de que operó la cosa juzgada, por lo que le queda vedado a esta Juez de instancia, proferir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto.

Las costas. Por las resultas del juicio, se condenará en costas a la parte actora a favor de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: SE DECLARA PROBADA la excepción de **COSA JUZGADA** propuesta por el apoderado de la sociedad demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas al demandante y a favor de la demandada, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ibídem; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10'000.000,00)**, conforme lo autoriza el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f1576eaf80ba5ff638d1bc87d07012356be1be3f9644c99e3af764c2b2c33a**
Documento generado en 16/09/2022 01:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>